

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de España y el Gobierno del Canadá para la utilización pacífica de la energía nuclear, firmado en Ottawa el 8 de septiembre de 1964.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 8 de septiembre de 1964 el Plenipotenciario de España firmó en Ottawa, juntamente con el Plenipotenciario del Canadá, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de España y el Gobierno del Canadá para la utilización pacífica de la energía nuclear, cuyo texto certificado se inserta seguidamente.

El Gobierno español y el Gobierno del Canadá, conscientes de los numerosos beneficios que la utilización de la energía atómica para fines pacíficos puede proporcionar, en particular el aumento de los recursos energéticos, el incremento de la producción agrícola e industrial, la ampliación de los conocimientos y de los medios destinados a combatir las enfermedades y la ayuda de una investigación orientada hacia fines saludables y útiles,

Deseando acelerar e incrementar la contribución que la energía atómica puede proporcionar al bienestar y a la prosperidad de sus pueblos,

Reconociendo las ventajas que les proporcionaría a ambos una cooperación activa que tienda a favorecer y desarrollar los usos pacíficos de la energía atómica.

Proponiéndose, en consecuencia cooperar a estos fines,
Han convenido lo que sigue:

ARTÍCULO I

1. La cooperación prevista por el presente Acuerdo se aplica estrictamente a la utilización pacífica de la energía atómica; excluye el suministro de informaciones y la entrega de equipo o instalaciones considerados por una de las Partes Contratantes como de utilidad primordialmente militar, y la utilización con cualquier fin militar de las informaciones, equipo, instalaciones o materiales obtenidos en virtud del presente Acuerdo, o de materias identificadas.

2 Se extenderá a los siguientes aspectos:

a) Al suministro de informaciones no clasificadas y en particular las que se relacionan con:

- i) La investigación y el desarrollo.
- ii) Los problemas de sanidad y seguridad del trabajo.
- iii) El equipo y las instalaciones (incluyendo el suministro de estudios, de planos y de características), y
- iv) La utilización del equipo, de las instalaciones, de los materiales, de las materias básicas, de las materias nucleares especiales y de los combustibles;

b) El suministro de equipo, de instalaciones, de materiales, de materias básicas, de materias nucleares especiales y de combustibles;

c) La cesión de derechos de las patentes industriales;

d) El libre acceso y utilización del equipo y de las instalaciones;

e) La asistencia y servicios técnicos

3. La cooperación prevista en el presente artículo se establecerá en las condiciones que se determinen de común acuerdo y con arreglo a las Leyes, Reglamentos y condiciones de utilización de patentes en vigor en España y en el Canadá, respectivamente.

4. Cada una de las Partes Contratantes será responsable respecto de la otra de la aceptación y del cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo por todas las empresas estatales y por todas las personas bajo su jurisdicción autorizada en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO II

1. Las Partes Contratantes deberán prestarse mutua ayuda en la medida de lo posible y en lo relacionado con los asuntos comprendidos en el presente Acuerdo. Deberán favorecer y facilitar la cooperación en los asuntos mencionados entre sus empresas estatales y las personas bajo su jurisdicción.

2. Las empresas estatales y las personas bajo la jurisdicción de cada una de las Partes Contratantes podrán, previa autorización general o especial de su Gobierno, si fuere requerida, tratar directamente con la otra Parte Contratante, con sus empresas estatales o con las personas autorizadas bajo su jurisdicción y prestar o recibir servicios de las mismas en los asuntos comprendidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO III

1. Cada una de las Partes Contratantes, sus empresas estatales, o las personas bajo su jurisdicción, podrán suministrar a la otra Parte Contratante, a sus empresas estatales o a las personas bajo su jurisdicción y recibir de ellas información que se refiera a los asuntos comprendidos en el presente Acuerdo, con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) La información obtenida por cada una de las Partes Contratantes con arreglo al presente Acuerdo podrá cederse a terceros, salvo indicación contraria que acompañe o preceda al suministro de la información;

b) La información considerada como de valor comercial por la Parte Contratante proveedora se suministrará únicamente bajo los términos y condiciones especificadas por dicha Parte Contratante;

c) La comunicación de la información preparada o propiedad de personas bajo la jurisdicción de la Parte Contratante que la proporciona y la cesión de derechos de propiedad o de derechos relativos a las patentes industriales pertenecientes a las personas mencionadas no se llevará a cabo más que con el consentimiento de estas personas y en las condiciones por ellas especificadas

2. El suministro de informaciones y la cesión de derechos de propiedad o de derechos relativos a las patentes industriales recibidas de tercero bajo condición prohibitiva de este suministro o cesión quedan excluidos del alcance del presente Acuerdo

ARTÍCULO IV

1. Las empresas estatales y las personas bajo la jurisdicción de cada una de las Partes Contratantes podrán, con la autorización general o especial de su Gobierno, suministrar a la otra Parte Contratante, a sus empresas estatales o a las personas autorizadas bajo su jurisdicción, o recibir de dicha Parte Contratante, empresas o personas, equipo, instalaciones, materiales, materias básicas, materias nucleares especiales y combustible bajo condiciones comerciales u otras condiciones acordadas por ambas Partes.

2. En todo suministro efectuado en virtud del presente Acuerdo deberán ser observadas las disposiciones de éste, y en particular las condiciones siguientes:

a) Salvo estipulación contraria de la Parte Contratante suministradora, al iniciarse el suministro, o anteriormente, el equipo y los materiales obtenidos con arreglo al presente Acuerdo, así como las materias identificadas, podrán ser transferidos a empresas estatales de la otra Parte Contratante y a personas bajo su jurisdicción, a reserva, sin embargo, de la autorización expresa de ésta;

b) (i) El equipo (salvo los reactores nucleares) y los materiales obtenidos en virtud del presente Acuerdo no deberán

ser transferidos fuera de la jurisdicción de la Parte Contratante destinataria si la Parte Contratante que hace el suministro así lo especifica al iniciarse éste o anteriormente;

(ii) Las materias identificadas y los reactores nucleares obtenidos con arreglo al presente Acuerdo no deberán ser transferidos fuera de la jurisdicción de la Parte Contratante destinataria sin el consentimiento previo por escrito de la Parte Contratante suministradora;

c) Las materias básicas, las materias nucleares especiales y los combustibles serán suministrados con una opción de compra a favor de la Parte Contratante suministradora para su uso con fines pacíficos de, únicamente, aquella cantidad de materias nucleares especiales procedentes de la utilización de materias identificadas que puedan exceder las cantidades requeridas por la Parte Contratante destinataria, sus empresas estatales o las personas bajo su jurisdicción;

d) Las materias básicas, las materias nucleares especiales y los combustibles obtenidos en virtud del presente Acuerdo no serán tratados ni alterados en su forma ni en su contenido después de la irradiación, salvo autorización escrita de la Parte Contratante suministradora, y todos los tratamientos o alteraciones así autorizados serán efectuados en las instalaciones aceptadas por la Parte Contratante suministradora;

e) Los representantes de las Partes Contratantes se consultarán en lo referente a las precauciones que hayan de ser adoptadas respecto de las materias identificadas;

f) La Parte Contratante destinataria garantizará y cubrirá a la Parte Contratante suministradora y a sus empresas estatales contra todo riesgo de responsabilidad (comprendida la responsabilidad frente a terceros) por causa derivada de la producción, de la fabricación, del suministro, de la propiedad, del arrendamiento, de la posesión o del empleo de los materiales o materias identificadas suministradas en virtud del presente Acuerdo después de la entrega a la Parte Contratante destinataria, o a toda persona u organización privada o estatal autorizada por dicha Parte Contratante.

3. A menos que se especifique de otra manera en el momento de la transmisión, no se interpretará que las disposiciones del presente Acuerdo imponen responsabilidad alguna respecto a la exactitud de las informaciones suministradas en virtud del presente Acuerdo, o respecto a la aplicabilidad para un uso particular o respecto a la exactitud de las características del equipo, las instalaciones, los materiales, las materias básicas, las materias nucleares especiales o los combustibles suministrados en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO V

1. Hasta que las Partes Contratantes hayan concluido con el Organismo Internacional de Energía Atómica un Acuerdo que le confíe la aplicación de las salvaguardias exigidas por el presente Acuerdo, se permitirá a cada una de las Partes Contratantes suministradoras asegurarse de la observancia de las disposiciones del presente Acuerdo y, en particular, que las materias identificadas no sean utilizadas sino para fines pacíficos; y para ello, la Parte suministradora tendrá derecho a:

a) Examinar las características del equipo (con inclusión de los reactores nucleares) y las instalaciones en las que las materias identificadas vayan a ser empleadas o almacenadas, a fin de asegurarse que estas materias identificadas no servirán para ningún fin de orden militar y que es factible la aplicación eficaz de las garantías previstas por el presente Acuerdo;

b) Exigir el mantenimiento y la presentación de registros de operaciones destinadas a asegurar y facilitar la contabilización de las materias identificadas; solicitar y recibir informes periódicos basados en dichos registros;

c) Asegurarse de que los métodos empleados para el tratamiento químico de materias identificadas después de la irradiación no permiten desviar estas materias hacia una utilización militar;

d) Enviar representantes designados por ella, previa consulta con la otra Parte Contratante, al territorio de ésta, los cuales tendrán acceso en todo momento a todos los lugares, equipos e instalaciones en los que se emplean, almacenan o depositan materias identificadas, a todos los datos relativos a estas materias identificadas, y a todas las personas que, por sus funciones, se ocupan de estas materias identificadas o de estos datos, para tener conocimiento de todas las materias identificadas y para determinar si sirven únicamente para fines pacíficos. Dichos representantes serán acompañados por representantes de la otra Parte Contratante, si ésta así lo requiere, a condición de que aquéllos no se vean retrasados o entorpecidos en el ejercicio de sus funciones

2. A reserva de las obligaciones que hacia sus respectivos Gobiernos derivan de las disposiciones del presente artículo, los representantes y otros funcionarios bajo la jurisdicción de cada una de las Partes Contratantes que, por los cometidos oficiales que ejercen en cumplimiento de las disposiciones del presente artículo, llegaren a conocimiento de secretos industriales o de otras informaciones confidenciales no divulgarán los mencionados secretos o informaciones

3. Cada una de las Partes Contratantes, si comprueba que materias identificadas son utilizadas de alguna manera para fines militares, tendrá derecho a solicitar de la otra Parte Contratante que tome las medidas correctivas y, si dichas medidas no se toman en un plazo razonable, tendrá derecho a suspender o cancelar las entregas previstas de materias básicas, de materias nucleares especiales y de combustibles, y a exigir la restitución de todas las materias identificadas que se encuentran bajo control o jurisdicción de la otra Parte Contratante.

4. Siendo la intención de las Partes Contratantes el utilizar las salvaguardias previstas por el Organismo Internacional de Energía Atómica, las anteriores disposiciones del presente artículo se aplicarán hasta que las Partes Contratantes hayan concluido un Acuerdo con el Organismo mediante el cual se transfiera a éste la aplicación de las salvaguardias previstas en el presente Acuerdo. Las Partes Contratantes celebrarán consultas, en consecuencia, a fin de solicitar del Organismo Internacional de Energía Atómica la aplicación de las salvaguardias en los asuntos y en la medida que las Partes Contratantes convengan de tiempo en tiempo, de acuerdo con el artículo 12 del Estatuto de dicho Organismo. Las consultas en relación con tal Acuerdo se celebrarán a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO VI

1. Para los fines del presente Acuerdo, salvo disposición contraria:

a) El término «equipo» significa los aparatos, dispositivos o máquinas de utilidad particular para la investigación, el desarrollo, el uso, el tratamiento o el almacenaje relacionados con las actividades relativas a la energía atómica;

b) El término «instalaciones» significa las plantas, así como los edificios y estructuras que contengan o incorporen el equipo, tal como está definido en el párrafo a) del presente artículo o que sean particularmente apropiadas o empleadas para las actividades de la energía atómica;

c) El término «materiales» significa las sustancias radiactivas y otras sustancias de aplicación o de importancia particular en las actividades de la energía atómica que se determinen de común acuerdo por las Partes Contratantes; sin embargo, los materiales no comprenden las materias identificadas que define el párrafo g) del presente artículo;

d) La expresión «materias básicas» significa el uranio que contiene la mezcla de isótopos en su estado natural; el uranio en el que la proporción del isótopo 235 es inferior a la normal; el torio, o cualquiera de los elementos citados en forma de metal, aleación, compuesto químico o concentrados; cualquier otro material que contenga uno o más de los elementos citados en la concentración que determinen de común acuerdo las Partes Contratantes; y los demás materiales que las Partes Contratantes convengan denominar de esta forma;

e) La expresión «materias nucleares especiales» significa: plutonio; uranio 233; uranio 235; uranio enriquecido con los isótopos 233 ó 235; todo material que contenga uno o varios de los elementos precedentes; y los demás materiales que las Partes Contratantes convengan denominar así; no obstante, la expresión «materias nucleares especiales» no comprenderá las materias básicas.

f) El término «combustibles» significa los materiales básicos o las materias nucleares especiales, o combinaciones de éstos, cuando estén destinados o se presten en forma y cantidad a ser introducidos en un reactor nuclear, a fin de ayudar a la producción o al mantenimiento de una reacción nuclear en cadena;

g) La expresión «materias identificadas» significa las materias básicas, las materias nucleares especiales o los combustibles obtenidos de conformidad con el presente Acuerdo, a las materias nucleares especiales procedentes del empleo de las materias básicas, de materias nucleares especiales o de combustibles obtenidos de conformidad con el presente Acuerdo o producidos en un reactor nuclear obtenido en virtud del presente Acuerdo;

h) La expresión «empresas estatales» significa la Junta de Energía Nuclear por parte del Gobierno español y la Sociedad de Energía Atómica del Canadá y la Eldorado Mining and Re-

fining Limited por parte del Gobierno del Canadá y cualquier otra empresa que puedan determinar de común acuerdo las Partes Contratantes;

i) El término «personas» significa las personas naturales y empresas, sociedades anónimas, sociedades en comandita, sociedades colectivas, asociaciones y otras personas jurídicas, privadas o públicas, así como sus agentes respectivos y sus representantes locales; no obstante, la expresión «personas» no comprende las empresas estatales definidas en el párrafo h) del presente artículo;

j) La expresión «información no clasificada» significa información que no lleva la clasificación de seguridad, de «confidencial», «secreto» o «muy secreto».

ARTICULO VII

1. El presente Acuerdo se ratificará y los Instrumentos de Ratificación se intercambiarán en Madrid lo antes posible.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se efectúe el intercambio de Instrumentos de Ratificación.

3. Permanecerá en vigor durante un periodo mínimo de diez años, y pasado este plazo, hasta seis meses después que una u otra de las Partes Contratantes lo haya denunciado, a menos que tal denuncia haya sido hecha seis meses antes de la expiración del citado periodo de diez años.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus Gobiernos respectivos, firman y sellan el presente Acuerdo

Hecho en Ottawa, en doble ejemplar, en texto español e inglés, ambos igualmente auténticos, el día ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro

Por el Gobierno de España,
Firmado: J. Conde.

Por el Gobierno del Canadá,
Firmado: Paul Martin.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los siete artículos que integran dicho acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, **MANDO** expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Este Convenio entra en vigor el 14 de mayo de 1965.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 14 de mayo de 1965.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 7 de mayo de 1965 por la que se amplía la composición de la Comisión de Protección a que se refiere el artículo 11 de la Orden de 19 de agosto de 1964 sobre desarrollo de la cinematografía nacional.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2373, de 20 de septiembre de 1962, que reorganizó la Junta de Clasificación y Censura de Películas Cinematográficas, amplió la estructura representativa de la Rama de Clasificación, dando entrada en la misma, en calidad de vocales, a seños representantes de los Ministerios de Industria y de Comercio.

Derogada dicha disposición por el Decreto 99/1965, de 14 de enero, que crea la Junta de Censura y Apreciación de Películas, parece procedente que las representaciones de los citados Departamentos en la extinguida Rama de Clasificación deban seguir ejerciéndose en el seno de la Comisión de Protección constituida por Orden de 19 de agosto de 1964, y cuya competencia, dentro del nuevo sistema de protección, es la que más adecuadamente corresponde a la que anteriormente desempeñaba dicha Rama, continuándose así la efectividad de la misión que tenían atribuida estas representaciones.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º La Comisión de Protección a que se refiere el artículo 11 de la Orden ministerial de 19 de agosto de 1964 queda ampliada mediante la incorporación a la misma de un vocal por cada uno de los Ministerios de Industria y de Comercio.

Art. 2.º Los vocales a que se refiere el artículo precedente serán nombrados por este Ministerio a propuesta de los respectivos titulares de los Departamentos indicados.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las representaciones de los Ministerios de Industria y de Comercio en la desaparecida Junta de Clasificación y Censura continuarán ejerciendo sus funciones en la Rama de Clasificación hasta que ésta quede extinguida de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria del Decreto de 14 de enero de 1965.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1965.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro, Director del Instituto Nacional de Cinematografía.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de mayo de 1965 por la que se nombra a don Enrique Motilla Trijueque Farmacéutico Jefe del Servicio Sanitario de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Farmacéutico Jefe del Servicio Sanitario de la Guinea Ecuatorial, por haber pasado a la situación de jubilado voluntario el que anteriormente la desempeñaba, don José María Ruiz de Velasco.

Esta Presidencia del Gobierno, en atención a las circunstancias que concurren en el Farmacéutico primero del expresado Servicio don Enrique Motilla Trijueque, y de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien nombrarle para cubrir la mencionada vacante, en la que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de la

Administración autónoma de los citados territorios, con antigüedad a todos los efectos de 2 de abril próximo pasado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 19 de mayo de 1965 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se menciona.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para servicios Civiles por los motivos que se indican los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo, Arma, nombre y situación y motivo de la baja: